

**LOS FUNDAMENTOS DEL DERECHO
POLITICO ARGENTINO EN EL ACTA
DEL 25 DE MAYO DE 1810**

EL ACTA

Acuerdo del 25 de Mayo de 1810

En la Muy Noble y Muy Leal Ciudad de la Santísima Trinidad Puerto de Santa María de Buenos Ayres a beinte y cinco de Mayo de mil ochocientos diez; Los SS. del Excelentísimo Cavildo Justicia y Regimiento, a saver: Don Juan José Lecica, y Don Martín Gregorio Yanis, Alcaldes ordinarios de primero y segundo voto, Regidores Don Manuel Mancilla Alguacil Mayor, Don Manuel José de Ocampo, Don Juan De Llano, Don Jaime Nadal y Guarda, Don Andrés Domínguez, Don Tomás Manuel de Anchorena, Don Santiago Gutiérrez, y el Doctor Don Julián de Leyva Síndico Procurador General; Se enteraron de una representación que han hecho a este Excelentísimo Cavildo un considerable número de vecinos, los Comandantes, y varios oficiales de los Cuerpos voluntarios de esta Capital por sí, y a nombre del Pueblo, en que indicando haver llegado a entender que la voluntad de éste resiste la Junta y Vocales que este Excelentísimo Ayuntamiento se sirvió erigir y publicar a consecuencia de las facultades que se le confirieron en el Cavildo havierto de beinte y dos del corriente; y porque puede, habiendo reasumido la autoridad y facultades que confirió, y mediante la renuncia que ha hecho el Señor Presidente nombrado, y demás vocales, revocar, y dar por de ningún

valor la Junta erigida, y anunciada en el bando de ayer beinte y quatro del corriente; la revoca y anula, y quiere que este Exelentísimo Cavildo proceda a hacer nueva elección de los Vocales que haian de constituir la Junta de Gobierno, y han de ser los SS. Don Cornelio de Saavedra Presidente de dicha Junta, y Comandante General de Armas, el Doctor Don Juan José Castelli, el Doctor Don Manuel Belgrano, Don Miguel Azcuénaga, Doctor Don Manuel Alberti, Don Domingo Matheu, y Don Juan Larrea, y Secretario de ella los Doctores Don Juan José Passo y Don Mariano Moreno, cuya elección se deberá manifestar al Pueblo por medio de otro bando público; extendiéndose ella Vajo la expresa y precisa condición de que instalada la Junta se ha de publicar en el término de quince días una expedición de quinientos hombres para auxiliar a las Provincias interiores del Reino, la qual haia de marchar ala maior brevedad, costeándose ésta con los sueldos del Exelentísimo Señor Don Baltasar Hidalgo de Cisneros, Tribunales de la Real Audiencia Pretorial, y de Cuentas, dela Renta de Tavacos con lo demás quela Junta tenga por combeniente cercenar; con inteligencia que los individuos rentados no han de quedar absolutamente incongruos porque esta es la manifiesta voluntad del Pueblo. Y los SS. habiendo salido al balcón de estas Casas Capitulares, y oído que el Pueblo ratificó por aclamación el contenido de dicho pedimento, o representación, después de haverse leído por mí, en alta, e inteligibles voces, acordaron: que devían mandar y mandaban se erigiese una nueva Junta de Gobierno compuesta de los SS. expresados en la representación de que se ha hecho referencia, y en los mismos términos que de ella aparece, mientras se erige la Junta General del Virreinato. Lo segundo: que los SS. que forman la precedente corporación comparezcan sin pérdida de momento en esta Sala Capitulare a prestar el juramento de usar bien y fielmente sus cargos, conservar la integridad de esta parte de los Dominios de América a nuestro Amado Soberano el Señor Don Fernando Séptimo, y sus legítimos Sucesores, y observar puntualmente las Leyes del Reyno. Lo tercero: que luego que los referidos

SS. presten el juramento sean reconocidos por depositarios de la Autoridad Superior del Virreinato por todas las Corporaciones de esta Capital, y su Vecindario, respetando y obedeciendo todas sus disposiciones hasta la Congregación de la Junta General del Virreinato, vaxo las penas que imponen las Leyes a los contrabentores. Lo quarto: Que la Junta ha de nombrar quien deva ocupar qualquiera vacante por renuncia, muerte, ausencia, enfermedad o remoción. Lo quinto: Que aunque se halla plenísimamente satisfecho dela honrosa conducta y buen procedimiento de los SS. mencionados, sin embargo para satisfacción del Pueblo, se reserva también estar mui ala mira de sus operaciones, yeaso no esperado, que faltasen a sus deberes, proceder ála Deposición con causa bastante, y justificada, reasumiendo el Exelentísimo Cavildo para este solo caso la autoridad que le ha conferido el Pueblo. Lo sexto: Que la nueva Junta hade celar sobre el orden, y la tranquilidad pública, y seguridad individual de todos los Vecinos, haciéndosele, como desde luego se le hace, responsable delo contrario. Lo séptimo: Que los referidos SS. que componen la Junta provisoria queden excluidos de egereer el poder judiciario, el qual se refundirá en la Real Audiencia, a quien se pasarán todas las causas contenciosas, que no sean de Gobierno. Lo octavo: Que esta misma Junta hade publicar todos los días primero de mes un Estado, en que se de razón de la Administración dela Real Hacienda. Lo nono: Que no pueda imponer contribuciones, ni gravámenes al Pueblo, o sus Vecinos, sin previa consulta y conformidad de este Exelentísimo Cavildo. Lo décimo: Que los referidos SS. despachen sin pérdida de tiempo órdenes circulares a los Gefes delo interior, y demás a quienes corresponde, encargándoles mui estrechamente, y vajo de responsabilidad, hagan que los respectivos Cavildos de cada uno, comboquen por medio de esquelas la parte principal, y más sana del Vecindario, para que formando un Congreso de solos los que en aquella forma huvieren sido llamados, elijan sus representantes, y éstos hayan de reunirse ala mayor brevedad en esta Capital, para establecer la forma de gobierno que se considere

más conveniente. Lo undécimo: Que elegido así el representante de cada Ciudad, o Villa, tanto los Electores, como los individuos Capitulares les otorgüen poder en pública forma, que deberán manifestar quando concurran a esta Capital, a fin de que se verifique su constancia, jurando en dicho poder no reconocer otro soberano que el Señor Don Fernando Séptimo, y sus legítimos sucesores, según el orden establecido por las Leyes, y estar subordinado al gobierno que legítimamente les represente. Cuios Capítulos mandan se cumplan y guarden precisa, y puntualmente, reservando ala prudencia, y discreción de la misma Junta el que tome las medidas más adecuadas para que tenga debido efecto lo determinado en el artículo diez, como también el que designe el tratamiento, honores y distinciones del Cuerpo, y sus individuos, y que para que llegue a noticia de todos se publique esta Acta por Bando inmediatamente, fixándose en los lugares acostumbrados, y lo firmaron de que doy fe.— (Firmados): Juan José Lezica. Martín Gregorio Yaniz. Manuel Mansilla. Man'. José de Ocampo. Juan de Llano. Jaime Nadal y Guarda. Andrés Domínguez. Tomás Man'. de Anchorena. Santiago Gutiérrez. Dor. Julián de Leiva. Lic. do. y n Justo José Nuñez. Exe. no púb.co y de Cavildo.

I

INTRODUCCION

El acta de la sesión celebrada por el Cabildo de Buenos Aires el 25 de Mayo de 1810, es uno de los documentos menos difundidos y sin embargo de más profundo significado para el conocimiento cabal de nuestra génesis histórica como nación independiente.

Su redacción puntual y detallada, debida a la pluma del Eseribano del Cabildo, Licenciado Justo José Núñez, criollo, deja traslucir con bastante nitidez las ideas que inspiran a los hombres que actúan en aquella gloriosa jornada.

Concretadas en once artículos, aquellas ideas condensan

todo un programa de Derecho Político que más tarde hemos de encontrar, desarrollado y estructurado con extraordinario acierto y claridad, en la Constitución Nacional de 1853.

La primera y más importante noción que trasunta el acta, aún en meros detalles como luego habremos de ver, es el concepto de soberanía popular. Resultan infructuosos todos los esfuerzos de quienes pretenden negar al pueblo la calidad fundamental de actor y autor del magno acontecimiento. Allí está el acta que lo dice con claridad y precisión: es el pueblo el que se mueve, el que exige, el que decide, el que nombra, el que desconoce los hechos y disposiciones que no se conforman a su voluntad, el que otorga mandatos y los revoca, el que afirma su soberanía en forma incontrovertible.

Allí se encuentra inserto sin lugar a dudas el reconocimiento de los derechos inherentes a los demás pueblos que componen el Virreynato, vale decir, los fundamentos del federalismo que luego ha de luchar y anular esfuerzos tan trascendentes como el de Rivadavia, por haber caído en el error de no valorarlo debidamente, hasta llegar a verse consagrado en forma definitiva por la Constitución de 1853.

Este concepto del federalismo no comporta la desunión, sino que existe un profundo sentimiento de hermandad, de solidaridad entré todos los habitantes del extenso territorio. Es el fundamento del sentido de nacionalidad, que figura estampado en el acta sin lugar a dudas.

Allí aparece determinado el principio de la representatividad. El pueblo está en la calle, el pueblo actúa, se mueve, dispone y reclama. Pero lo hace otorgando mandato a sus representantes para que discutan y ejecuten en su nombre. El pueblo no delibera ni gobierna sino por medio de sus representantes legalmente investidos.

Se establece la exigencia del juramento, como era de costumbre, y si bien se establece que él ha de comprender la obligación de "conservar esta parte de los Dominios de América a nuestro amado Soberano Don Fernando Séptimo...", ya nos ilustra luego Saavedra en sus Memorias sobre el alcance de tal

declaración, consignando que “por política fue preciso cubrirlo con el manto de Fernando...”.

La división de poderes que constituye el fundamento y garantía de todo régimen democrático de gobierno, se encuentra inserta y establecida con toda precisión, deslindando atribuciones y fijándose límites a la estructuración de cada rama del poder, cuyos funcionarios deberán responder de sus actos según las circunstancias y bajo las modalidades que allí quedan delineadas.

Finalmente, ha sido estampado con nitidez meridiana el espíritu de magnanimidad que caracteriza a nuestro pueblo, el que por serle consustancial no ha podido borrarse ni aminorarse a pesar de las múltiples alternativas que pudieron ponerlo en peligro. Ese espíritu de respeto y solidaridad humanos y de generosidad para con quienes resultan vencidos, tiene escrita su más hermosa página cuando se dispone que saldrá inmediatamente una expedición para auxiliar a las Provincias interiores, cuyos gastos se habrán de costear tomando de los emolumentos pertenecientes al virrey Cisneros, a la Audiencia, Tribunal de Cuentas, etc.; pero que no se los ha de dejar “absolutamente incongruos”. Vale decir, que se les privará de algo, sin arrojarlos en la miseria.

Todos estos conceptos surgen explícitamente del texto del acta comentada, la que resulta ser, de tal suerte, un verdadero monumento jurídico-político, una verdadera Constitución Nacional, progenitora indiscutible de la que, plasmada en 1853, dio a nuestra tierra posibilidad de consolidarse como nación y desarrollarse como pueblo soberano dentro del concierto de los países del orbe.

II

CONCEPTO DE SOBERANIA POPULAR

Es seguramente el primer rasgo característico que merece ser puesto de relieve en el contenido de la redacción del acta inmortal, verdadera acta de nacimiento de nuestra nacionalidad.

Un simple detalle, pero que considerado a la luz del pensamiento de su época reviste, a nuestro juicio, una importancia imposible de menospreciar, es la grafía que se emplea para estampar la palabra que lo enuncia. En efecto: las siete veces que en el acta se escribe la palabra "Pueblo", así como una vez "Vecinos" y dos "Vecindario", está dicho con mayúscula. Ello quiere decir que no se lo estimaba una vulgaridad, una cosa sin valor, sin personalidad excepcional, un nombre común, sino que se lo considera y respeta, se lo coloca en plano de igualdad con las otras autoridades, con los nombres de personas o de cuerpos representativos, se le asigna la categoría de nombre propio.

Y bien: señala el acta que, reunido el Cabildo, sus miembros "...se enteraron de una representación que han hecho un considerable número de vecinos, los Comandantes y varios oficiales...". "...por sí y a nombre del Pueblo...". Inútil será pretender, por quienes ahora se proponen rectificar la historia, que no fue el pueblo el verdadero actor de la jornada. Los presentantes ante la corporación capitular no propugnan solamente por sí mismos, sino que lo hacen también a nombre del pueblo, porque es éste quien confiere poder y fuerza a sus peticiones. Si esos hombres, vecinos, comandantes y oficiales "de los Cuerpos Voluntarios de esta Capital", como reza el acta, no invistieran la representación de una masa popular poderosa y decidida, su gestión carecería de sentido y fundamento, y los cabildantes podrían rechazarla y aún encauzar a los alzados. Y si no lo hacen, es porque reconocen sin lugar a dudas que hay tras ellos un pueblo que comienza a ejercer la soberanía que le es inherente.

Pero veamos dos líneas más adelante: la petición expresa que "la voluntad de éste (el pueblo) resiste la Junta y Vocales" que fueron designados por el mismo Cabildo el día anterior, 24 de Mayo. El pueblo la resiste, la niega, la desconoce, porque el pueblo tiene poder para ello, porque no conforma sus deseos, porque el pueblo es soberano. Tomás Guido nos explica en sus Memorias el porqué de esa "resistencia"; porque

los dirigentes del movimiento reconocieron por unanimidad que “dos de los miembros (Sala e Incháurregui) de carácter ascético y tímido se plegarían sin violencia a la política del presidente (Cisneros)”. Y como esa designación había sido efectuada por el Cabildo “a consecuencia de las facultades que se le confirieron”, es decir, que no era facultad del Ayuntamiento efectuar nombramientos de esa especie, por carecer de soberanía para ello, sino que pudo obrar ejercitando “facultades que se le confirieron”. ¿Y quién pudo conferírselas? Necesariamente el pueblo.

La soberanía, pues, reside indiscutiblemente en éste, quien la ejerce a su arbitrio; y así, como en el Cabildo Abierto del 22 de Mayo confirió a la corporación municipal la facultad de nombrar una Junta de Gobierno, lo que fue realizado el 24, al día siguiente, el 25, le dice que no han sido satisfechas sus aspiraciones, y que por lo tanto la “resiste”; en otras palabras, no la acepta, la desconoce y vuelve a ejercitar su incuestionable soberanía.

Eso está reiterado en forma que no deja lugar a dudas ni tergiversaciones a renglón seguido, donde se lee: “. . . y porque puede, habiendo reasumido la autoridad y facultades que confirió. . .”. El pueblo “reasume” autoridad y facultades, vale decir que son suyas, que le pertenece, que no las ha renunciado ni las renuncia ni se desprende de ellas, sino que sólo las ha delegado para el ejercicio de determinada función; pero que no estando satisfecho de cómo ha sido llenada, “resiste” sus resultados y “reasume” su autoridad y facultades, refirma su soberanía y la ejerce en toda la plenitud de lo que no admite discusión ni cortapisas. Y para que nadie se equivoque ni extravíe, asienta en forma terminante el acta que lo hace “porque puede”. No es, pues, una mera circunstancia casual, un mero azar, el que coloca al pueblo en condiciones de disponer sobre su propio gobierno, sino que él está investido de toda soberanía, y usa su derecho sin admitir trabas ni limitaciones. Lo hace “porque puede”.

Tal vez sería difícil encontrar una forma de expresión

más precisa y terminante, más concisa y cabal. ¡Al traste con la soberanía de los reyes! ¡Al diablo con los derechos divinos o extraterrenos! Aquí está el Pueblo, el único y natural soberano de estas tierras, dispuesto a hacer valer su soberanía, “porque puede”.

Dice en seguida qué es lo que puede hacer: “revocar y dar por de ningún valor la Junta erigida”. De modo que su potestad no ha sufrido restricción ni desmedro por la delegación acordada el día 22, y no llenando sus aspiraciones el cumplimiento dado con el acto del 24, puede revocarlo y darlo por de ningún valor. Y así lo hace de seguida, asentando con toda firmeza que “la revoca y anula” (a la Junta del 24).

Evidentemente, si el pueblo pudo conferir facultades al Cabildo, en la sesión del 22 de Mayo, y en la del 25 “revoca y anula” lo que aquel cuerpo actuó en calidad de mandatario suyo, no resulta difícil comprender que ese pueblo afirma y ejercita plenamente su soberanía. Imposible sería pretender una más clara expresión.

No se detiene ahí, todavía, el expreso reconocimiento que contiene el acta en cuanto a la soberanía popular. Algo más existe aún, que remacha el concepto como si se temiera caer en alguna incomprensión. Inmediatamente que consigna lo de “revoca y anula” con respecto a la Junta sospechosa y sospechada, agrega que ese mismo pueblo “quiere” que el Cabildo proceda a realizar una nueva elección, a constituir una nueva Junta de Gobierno.

El pueblo, pues, delega nuevamente su facultad soberana; da prueba, una vez más, de su respeto por la forma representativa de gobierno; y ordena, esta es la palabra, al Cabildo que designe una nueva Junta. Ordena, si, porque no otra cosa significa el decir que quiere que lo haga. Y es de esencia del derecho que sólo puede ordenar quien posee imperio para ello. Ese imperio es, precisamente, la soberanía que el pueblo inviste y ejercita.

Pero el pueblo ha sido ya engañado una vez; ha sido frustrado en sus propósitos por un Cabildo mañoso y maniobrero;

ha debido “reasumir” la autoridad y facultades que había conferido. El pueblo no desea ser engañado nuevamente. Sigue siendo respetuoso de la forma representativa, pero no quiere verse expuesto a una nueva estafa, a un nuevo subterfugio directo de su imperio, de su soberanía. Y entonces le dice al Cabildo quienes son los hombres que merecen su confianza, quienes son los ciudadanos en cuyas manos puede depositar el ejercicio de ese precioso don que es su soberanía, sin temor de verse expuesto a una nueva estafa, a un nuevo subterfugio para burlarlo y apoderarse en forma subrepticia de lo que legítimamente le pertenece. Y por eso, al decirle que “quiere” que proceda a elegir nuevos vocales, le agrega: “. . . y han de ser los señores Saavedra . . . etc.”. Cuya elección se deberá manifestar al pueblo por un nuevo bando.

El Cabildo hará, pues, la elección, o mejor se dijera la proclamación, pues no le deja otra alternativa sino elegir los nombres que el propio pueblo, su mandante, le dicta. Vale decir, la actuación del Cabildo será meramente formal, porque es el pueblo soberano quien impone la nómina de los que han de ser ungidos en la elección que mande practicar.

Esa lista, nos lo dice Tomás Guido, ha sido redactada en horas de la madrugada por Antonio Luis Beruti, en casa de Rodríguez Peña, y aprobada en forma unánime por todos los presentes, o sean los promotores del movimiento emancipador.

¿Qué más podría argumentarse para probar que el 25 de Mayo de 1810 fue obra exclusiva del ejercicio de la soberanía por el pueblo de Buenos Aires? ¿Cómo pudo haberse redactado el acta de la memorable sesión capitular para ponerlo más en claro? ¿Qué razones podrían aducirse para negar o aminorar o ensombrecer la rotunda afirmación de soberanía?

Indiseutiblemente, nuestra acta de nacimiento como nación dentro del concierto mundial, fechada en la “Muy Noble y Muy Leal Ciudad de la Santísima Trinidad, Puerto de Santa María de Buenos Aÿres, a beinte y cinco de Mayo de mil ochocientos diez”, reconoce por fundamento único e incontestable la soberanía del pueblo, sin que obste a ello la invo-

cación a Fernando que, “por política”, como lo expresa Saavedra, debieron “cubrirse con su capa”. Corta debió ser la capa, sin embargo, cuanto tan nítido se dibuja el cuerpo pretendidamente oculto bajo ella, como lo acabamos de demostrar.

Pese a todo, parecería que no bastaran esas expresiones inequívocas y continúa repitiéndose constantemente el mismo concepto.

Así, por ejemplo, cuando establece que los fondos para sufragar las expediciones al interior han de tomarse de los sueldos de Cisneros, de la Audiencia etc., y aclara que, ello no obstante, esos “individuos rentados” no podrán ser privados de la totalidad de sus ingresos, determina que ello ha de ser así “porque esta es la voluntad del Pueblo”. Quiere decir, que ese pueblo no pretende ejercitar una venganza ni incurrir en una injusticia, sino disponer de lo que es suyo, en cuanto se le hace necesario.

Sigue diciendo el acta que los cabildantes salieron al balcón y habiendo “oído que el Pueblo ratificó por aclamación el contenido de dicho pedimento...”. Entiéndase, pues, que los capitulares no se conformaron con la sola petición de los delegados ni de los Comandantes, sino que quisieron verificar, y verificaron el anhelo público, obteniendo la ratificación aclamatoria del pueblo, que confirió fuerza definitiva al pronunciamiento.

Continúa detallando sus disposiciones hasta determinar, en el artículo 5º, que si los integrantes de la Junta llegasen a faltar a sus deberes, podrá proceder a destituirlos con causa bastante, “reasumiendo el Excelentísimo Cavildo, para este solo caso, la autoridad que le ha conferido el Pueblo”. Nuevamente se deja aquí clara constancia del origen popular de la facultad juzgadora que podrá ejercer la corporación municipal. No lo hará por su cuenta, ni por su propio derecho, sino “por la autoridad que le ha conferido el Pueblo”.

Agrega aún el art. 8º la obligación que tendrán los gobernantes de publicar todos los días primero de cada mes un Estado, en que se de razón de la administración de la Real Ha-

cienda. Evidentemente, lo de “Real Hacienda” no es más que un eufemismo, quizás para concordar con las invocaciones de lealtad a Fernando VII, usadas como capa, o bien por empleo de una expresión de rutina, como en otros párrafos continúa hablándose de “Real Audiencia Pretoriana”. Por lógica consecuencia, si ha sido depuesta y anulada la autoridad del virrey, es decir, del representante personal e inmediato de la regia autoridad, no queda ni Real Audiencia, ni Real Hacienda, ni cosa que le valga por el significado de “Real”, sino que todo ello es ahora directa emanación de la soberanía popular. Y en efecto: ¿A quién se dará cuenta del estado de la hacienda pública? ¿al Rey que ya no existe? Naturalmente que no, sino al pueblo.

Y todavía se añade: al disponer que se requiera la concurrencia de los pueblos del interior para establecer un gobierno general, que los Cabildos convoquen a la parte principal y más sana de sus respectivos vecindarios, para que formando un Congreso elijan sus representantes. De suerte que no sólo en Buenos Aires se consigna que el Cabildo actúa por delegación de la soberanía popular, sino que igualmente se reconoce el derecho de todos los pueblos, actuando en ellos los Ayuntamientos como mero elemento coordinador o ejecutivo. Los diputados que se requieran para la formación de la “Junta General del Virreynato”, no serán delegados de los Cabildos, sino delegados de los Pueblos; y sólo de éstos, porque sólo éstos invisten la soberanía que puede ser delegada para su mejor desempeño.

Queda, pues, demostrado sin lugar a dudas, el alto e íntimo sentido de soberanía popular que presidió al nacimiento de la nacionalidad argentina. Y cuando quiera argumentarse que quienes llevaban la voz cantante eran militares, no deberá olvidarse que los tales no eran militares de carrera, o de oficio como se decía, sino ciudadanos comunes, hombres del pueblo con sus quehaceres y ocupaciones civiles, que integraban los “Cuerpos Voluntarios de la Ciudad”, según reza la propia acta, formados a raíz de las invasiones inglesas, para defender

y preservar la independencia de este suelo. De tal suerte que cuando la patria los requería para su seguridad, eran militares; pero cuando actuaban en ejercicio de derechos ciudadanos, lo hacían en carácter de civiles, de vecinos, de pueblo.

III

DERECHOS DE LOS PUEBLOS Y FEDERALISMO

Buenos Aires era la capital del Virreynato. Ejercía, por ello, una no discutida influencia sobre los demás pueblos o provincias que lo componían. Pero era, además, la puerta, el buzón de entrada de todas las noticias, de todas las novedades, buenas o malas, que llegaran a través de los mares.

Esta situación proporcionaba al pueblo porteño el privilegio de conocer, siquiera fuese un tanto de contrabando, toda la evolución del pensamiento europeo. Allí llegaban las nuevas ideas; allí se conocían las teorías que demolían viejos cánones y preceptos, para entronizar en las mentes criollas, principalmente en las juveniles, concepciones nuevas, principios modernos referentes a la vida, a las sociedades, a la política, a la economía, etc.

Pero eso no lleva a Buenos Aires a querer arrogarse un derecho de hegemonía sobre la totalidad del territorio virreinal. Se estima la hermana mayor, y por ello se considera autorizada, aún obligada a tomar la iniciativa ante las nuevas circunstancias; pero sólo más tarde aflorarán las pretensiones de implantar un unicato que tantos males ha causado a nuestra tierra, aún cuando en muchas circunstancias se lo haya querido disimular bajo la invocación de un federalismo no sentido ni querido. ¡No! En Mayo, Buenos Aires asume la actitud que considera pertinente, pero reconoce expresamente y respeta con toda honestidad los derechos, la personalidad, la autonomía y la soberanía en los demás pueblos, sus hermanos de tierra adentro.

Ese reconocimiento y respeto está contenido en la previ-

sión de que "... instalada la Junta se ha de publicar en el término de quince días una expedición de quinientos hombres para auxiliar a las provincias interiores del Reyno, la qual haia de marchar a la maior brevedad...".

Queda, pues, establecido claramente que se ha de, no sólo escuchar, sino también ayudar a las demás provincias, enviando una expedición en su auxilio. Ayuda que debe entenderse en el sentido de garantizar a los pueblos la posibilidad de pronunciarse libremente, exentos de la coerción que pudieran ejercer las antiguas autoridades, ejercitando la soberanía que les es inherente en toda su plenitud. Esta disposición se complementa y aclara poco más adelante, en el artículo 10º que dispone que la nueva Junta despache sin pérdida de tiempo circulares a los jefes del interior para que se efectúe la elección de diputados, quienes habrán de reunirse a la mayor brevedad en la Capital "para establecer la forma de Gobierno que se considere más conbeniente".

Esto implica, sin lugar a dudas, la reunión de un Congreso Constituyente, integrado por representantes de todas las provincias. Y si éstas no gozasen de total autonomía, si sus pueblos no tuviesen garantía efectiva de poder expresar libremente su voluntad, mal podrían destacar representantes autorizados para decidir en tan delicada como fundamental cuestión. El principio del federalismo, pues, resulta evidente.

Los diputados o representantes habrán de ser elegidos por los pueblos, actuando los Cabildos como meros agentes para la convocatoria, según resulta de la expresión que contiene el artículo citado cuando dice: "... que los respectivos Cavildos de cada uno (de los Pueblos), comboquen por medio de esquelas a la parte principal, y más sana del Vecindario, para que formando un Congreso de solos los que en aquella forma huviesen sido llamados, elijan sus representantes...". Confirma esto lo establecido en el artículo precedente sobre el concepto de soberanía popular, ya que no defiere a la acción de

los Cabildos del interior la designación de los representantes, sino sólo se encomienda a ellos convocar al pueblo para tal objeto.

Podría argüirse que esa limitación es el llamado “a la parte principal y más sana del Vecindario”, con el agregado aún de que “formando un Congreso de solos los que en aquella forma hubiesen sido llamados”, implica una discriminación o formulación de un concepto que repugna lo totalmente popular, una actitud de corte aristocrático, selectivo. Pero no debe olvidarse que los patriotas sabían los peligros a que se hallaba expuesta aquella verdadera aventura de emancipación, si no se establecía un distingo entre “pueblo” y “habitantes”. Sabían también que las ideas de libertad, de independencia no estaban tan extendidas en el territorio interior como en Buenos Aires, y que la influencia de los españoles peninsulares en aquéllos podría ser mucho más poderosa que en la Capital. De tal suerte, que su respeto sincero al principio de autonomía e igualdad de derechos con respecto a las ciudades interiores, los exponía a un estruendoso fracaso si el congreso que se reuniera llegase a pronunciarse en contra de sus propósitos de independencia. Era de imprescindible necesidad, entonces, proveerse de los mayores resguardos y precauciones para evitar contratiempos, que incluso habrían podido acarrear consecuencias imprevisibles y desastrosas. Y uno de esos resguardos era la “ayuda” a los pueblos interiores; ayuda para que pudieran pronunciarse libremente.

El principio, pues, de la autonomía de cada región estaba salvaguardado; el ejercicio de la plena soberanía popular estaba garantizado; pero también lo estaban el éxito de la gesta emancipadora y el seguro de la inmensa responsabilidad que aquellos hombres habían echado un tanto temerariamente sobre sus espaldas.

Las normas consiguientes, relativas al otorgamiento de los poderes que habrían de entregarse a los representantes electos, para que éstos los “manifestasen” al llegar a la Capital “a fin de que se verifique su constancia”, demuestran con cuánta

atención, con cuánta cordura y con cuánta sinceridad procedían aquellos hombres; cuán profundo era su conocimiento de las normas de derecho, aún en lo tocante al funcionamiento del sistema parlamentario; qué acendrado interés pusieron en rodear al nacimiento de la nueva y gloriosa nación con las mayores seguridades de seriedad, de estabilidad y de honestidad, para que no corriera riesgo de naufragar en los azares de la improvisación, del discrecionalismo del dolo politiquero.

Por lo demás, si bien el acta está labrada por el Escribano del Cabildo, se advierte en su redacción la mano de los abogados, seguramente Castelli, Paso y principalmente Moreno, cautelosos y previsores para asegurar el éxito de la empresa. La impronta de Moreno se trasluce a través de su estrecha concordancia con las ideas que más tarde iba a exponer en los numerosos decretos que expidiera la Junta, redactados por su mano y que forman un verdadero cuerpo de doctrina política democrática.

De lo visto resulta patente que el federalismo argentino, que se estructuró más tarde a través de las rebeldías de los caudillos y de las luchas civiles, no fue una noción importada ni sobreviviente, sino que reconoce también en el acta de Mayo su partida de nacimiento. La posterior consagración en 1853 implica, entonces, el cumplimiento cabal de un postulado político nacido con la nación misma.

IV

LA FORMA REPRESENTATIVA DE GOBIERNO

Salvo la experiencia de Atenas, es norma que en las democracias el pueblo no delibera ni gobierna, sino por medio de sus representantes. Este postulado también aparece evidente en el acta del 25 de Mayo de 1810.

Desde el comienzo, el pueblo, dispuesto a ejercitar plenamente su derecho de soberanía, confiere al Cabildo autoridad y facultades para que traduzca sus deseos en hechos positivos.

Cuando el Cabildo maniobra para frustrarlos, ese pueblo se hace representar por algunos vecinos, los Comandantes y oficiales de los Cuerpos “voluntarios” —que también son vecinos y parte del pueblo, por lo tanto— para hacer conocer al Cabildo su “resistencia” a lo arteramente ejecutado, lo que desconoce, revoca y da por de ningún valor. Pero siempre fiel al concepto de sistema representativo, aquel pueblo dispone que el Cabildo proceda nuevamente a efectuar la elección de una Junta, aunque le dicta el nombre de quienes deben integrarla, para evitar nuevas maniobras, demoras y complicaciones. No es que el pueblo se aparte del concepto de representatividad, sino que por haberle sido fiel, ha dado lugar a que los cabildantes, mañosos y mal intencionados, tratasen de engañarlo, suplantando su verdadera voluntad. Ingenuo sería confiar de nuevo, tan ampliamente como antes, en quienes han demostrado no saber usar correctamente de la facultad delegada. Cuadra, pues, adoptar las precauciones necesarias para que no se repita la maniobra.

Es decir, que el pueblo de Buenos Aires, actúa, resuelve, ordena, pero no quiere dar sensación de insubordinación frente a las autoridades que legítimamente ha constituido el 1º de Enero, como todos los años, conforme a la legislación establecida; sino que le encomienda el cumplimiento fiel de sus disposiciones y deseos. El sistema representativo queda intacto, aún cuando los representantes deban sujetarse a cumplir un mandato estricto de la voluntad de su mandante, el pueblo soberano.

Tocante a la forma cómo se han de manifestar los pueblos interiores, nuevamente se advierte con claridad el celo con que se mantiene y respeta la forma representativa. Los artículos 10º y 11º enuncian, como antes se ha visto, las modalidades y precauciones que han de llenarse para elegir representantes y otorgarles sus respectivas credenciales.

Las previsiones son puntuales y eficaces, pero a mayor abundamiento, antes de cerrarse el acta se consigna que queda reservado “a la prudencia y discreción de la misma Junta el que tome las medidas más adecuadas para que tenga debido

efecto lo determinado en el artículo diez...". Es decir, para que la elección de diputados del interior no se vea malograda ni desnaturalizada.

Esta vocación íntima de respeto por la forma representativa de gobierno ha de mantenerse todo a lo largo de nuestra historia, al extremo de que aún los regímenes dictatoriales que ocasionalmente han importado soluciones de continuidad en el proceso del gobierno popular, procuraron, no obstante su esencia dictatorial, mantener la existencia de cuerpos colegiados, aparentemente representativos, siquiera fuese para disimular su verdadera intención ajena al consenso del pueblo.

Si no bastara lo dicho, ahí está el artículo quinto que inviste al Cabildo con la facultad "de estar mui a la mira" del desempeño de los miembros designados para integrar la Junta, de tal modo que, "caso no esperado", dicha corporación municipal pueda reasumir para ese solo objeto la autoridad que le ha conferido el Pueblo, y proceder a la corrección del yerro, llegando hasta la deposición "con causa bastante" de las personas que no hubiesen sabido hacer honor a la alta confianza que la población le dispensara. Vale decir, que aún cuando el pueblo se sintiera defraudado posteriormente por la inconducta de alguno de los gobernantes que ahora designa, desde ya está resuelto a volver a ejercitar su soberanía deponiendo al incorrecto, pero no mediante un golpe de fuerza, un acto de rebelión o de indisciplina, sino rigiéndose siempre por las normas del sistema representativo, delegando entonces en el Cabildo el ejercicio de las facultades que le incumben como soberano.

Importa seriamente la asistencia de este sentimiento de la representatividad, pues cualesquiera sean las deformaciones o defraudaciones en que luego se incurra eventualmente, su parte sustancial permanece en pie, su vigencia puede ser momentáneamente obnubilada pero no destruída, lo que permite siempre recobrar la buena senda y encarrilarse por las vías del sincero cumplimiento. El legado de Mayo, conforme surge de las constancias del acta inmortal, exige que así sea.

V

SEPARACION DE PODERES

El pueblo, dispuesto a gobernarse por sí mismo mediante los representantes que al efecto elige, les imparte las primeras instrucciones redactadas, en aquellos simples once artículos del acta capitular.

Pero en ellos se deja claramente delineado el principio fundamental del gobierno democrático, conforme a las doctrinas de Montesquieu, de los Enciclopedistas, de la Revolución Francesa y de la organización norteamericana, que ya debió ser suficientemente conocida por los gestores de nuestra emancipación: la división de los poderes del estado, ejecutivo, legislativo y judicial.

En efecto, la autoridad del Virrey es reemplazada por una Junta de Gobierno que ha de asumir todos sus derechos y funciones. Pero esta Junta no podrá concentrarlos todos en sí misma, porque el pueblo no la inviste para ello, sino que limita a su respecto la amplitud de facultades que el Virrey tenía atribuidas. Es lógico que así suceda, pues la autoridad del Virrey emanaba del ejercicio de la soberanía encarnada en el monarca español, mientras que el nuevo órgano de gobierno emana de la soberanía popular, como precedentemente se ha puntualizado.

La Junta va a actuar con el carácter de un poder ejecutivo, y como tal, tendrá el manejo amplio y efectivo de la cosa pública, pero no en forma discrecional, ilimitada y sin topes.

Así, el artículo 9º establece taxativamente que "...no puede imponer contribuciones ni gravámenes al Pueblo, o sus Vecinos, sin previa consulta y conformidad de este Excelentísimo Cavildo". Es decir, que el ejercicio del poder en materia tributaria le está restringido, y que el Cabildo, cuerpo de elección anual y por lo tanto siempre más representativo del sentir popular que aquella Junta designada con carácter perma-

rente, por lo menos hasta que determine otra cosa el Congreso General, actuará en ese campo a modo de una legislatura.

El Cabildo es una corporación elegida anualmente por voto popular, mientras que la Junta es un poder administrador nombrado sin límite de tiempo. La atribución, pues, de decretar impuestos y contribuciones, no está deferida a este organismo de constitución permanente, sino reservada al cuerpo electivo, anualmente renovable; de tal suerte que en verdad el pueblo reserva para sí mismo, por esta vía, la facultad de mandar en materia de tan fundamental importancia, con la posibilidad de rectificar en cualquier momento el rumbo equivocado, sin necesidad de recurrir al motín o la asonada, sino mediante el proceso normal y democrático de la elección que verifica regularmente el día primero de cada año.

Como se ve, el principio de separación entre las funciones legislativa y ejecutiva se pone claramente de manifiesto cuando llega la oportunidad de tratarse sobre asunto que toca tan directamente a la esencia del gobierno popular, a uno de los más sólidos pilares del gobierno democrático.

Pero no es esta sola previsión la que demuestra que el pueblo retiene en sus manos la esencia del poder, y está dispuesto a ejercerlo siempre por intermedio de sus representantes ungidos en elección anual. El artículo 5º declara expresamente que el desempeño de la Junta, así como el de sus miembros componentes, no será omnímodo sino que estará sujeto a lo reglamentado al respecto y vigilado en cuanto a su cumplimiento, para lo cual, el Cabildo se reserva "estar muy a la mira de sus operaciones", vale decir, mantener una constante fiscalización respecto de su desempeño. Agrega luego que "caso no esperado, que faltasen a sus deberes (podrá) proceder a la deposición con causa bastante y justificada".

Se trata, pues, de una forma de juicio político enunciada de manera rudimentaria, pero con el íntegro contenido de la institución que conocemos como tal. ¿Y quién puede ejercitar esa función de instaurar juicio político sino un poder legislativo o un Tribunal de Garantías Constitucionales? Pero que en

este caso se trata de una verdadera legislatura encarnada en el Cabildo, nos lo aclara suficientemente la última parte del artículo que estatuye" . . .reasumiendo el Excelentísimo Cavildo para este solo caso, la autoridad que le ha conferido el Pueblo".

Después de esto, difícil será poner en duda que el pueblo se siente y considera verdaderamente soberano, y que está dispuesto a ejercer su soberanía permanentemente, encomendando su ejecución a los órganos gubernamentales ordinarios, o los que él mismo crea para el logro de sus aspiraciones, pero encauzados dentro del concepto clásico de separación e interdependencia de los poderes que permite hacer efectivo el régimen democrático de gobierno.

Algo más existe, en esta materia de división de poderes, fuera de lo que se acaba de estudiar.

No es sólo el poder legislativo que se impide ejercer a la Junta mediante las dos sencillas previsiones referentes a la imposición de gravámenes y a la vigilancia y juzgamiento de los actos de ésta. También se la priva expresamente del ejercicio de poderes judiciales.

Con una claridad y precisión ejemplares, el artículo 7º determina que los referidos Señores que componen la Junta provisoria "queden excluidos de ejercer el poder judicial", el qual se refundirá en la Real Audiencia, a quien se pasarán todas las causas contenciosas, que no sean de Gobierno". Como no es dable crear desde ya toda una serie de cuerpos gubernamentales para montar íntegro el andamiaje del estado democrático, ya que esta función queda reservada a lo que disponga el Congreso General a integrarse con las diputaciones que envíen los pueblos del interior, según se ha dejado dicho al estudiar los capítulos precedentes, se echa mano de los organismos ya existentes conforme a la legislación de la Colonia y se les asignan tareas inherentes a las atribuciones propias de su respectiva condición. En este caso la Audiencia.

En un régimen de gobierno respetuoso del derecho en general, quizás ninguna cosa es tan importante como la garantía de justicia.

Si la potestad legislativa es indispensable como trasunto del derecho del pueblo a regir sus propios destinos, la autonomía judicial es doblemente necesaria para garantizar la efectividad de ese mismo y de todos los demás derechos. Un gobierno en que el ente judicial no goce de plena independencia, acatamiento y respeto, no puede ofrecer seguridad alguna a la ciudadanía ni garantizar el ejercicio de los derechos que competen a la misma; y en tal caso, el régimen que así se instaura tendrá como características el despotismo y la arbitrariedad.

Por virtud de la disposición de este artículo séptimo, tenemos que la Junta reemplaza al Virrey, pero no en todos sus poderes y prerrogativas, ya que se lo impide ejercer facultades judiciales. Se amplía y afianza, en cambio, la función de la Real Audiencia, porque es el verdadero organismo normal para administrar justicia, instaurado conforme a la legislación vigente.

Los hombres de Mayo tienen amplio conocimiento y plena conciencia de los requisitos fundamentales de un régimen de gobierno verdaderamente democrático, y así lo dejan establecido, asentando sobre la base firme de los tres poderes delimitados en sus respectivas esferas e independientes los unos de los otros, de tal suerte que sólo el juego armónico de sus correspondientes facultades garantiza el correcto funcionamiento del sistema y el buen cumplimiento de las finalidades perseguidas.

Nada extraño, pues, si corrido el tiempo y experimentadas otras modalidades cuyos lamentables resultados quizás estamos sufriendo todavía, vuelven los ideales de Mayo a surgir en la mente de los patriotas que plasman en la Constitución del 53 la sabiduría política de que dieron tan acabada muestra aquellos precursores. Y si los resultados de estas previsiones no alcanzaron el éxito propuesto, cúlpese de ello a la tergiversación e incumplimiento de sus postulados, a la incapacidad de los hombres en cuyas manos estuvo darles efectiva vigencia, pero no a la insuficiencia del sistema elegido.

Puede afirmarse, entonces, que somos nosotros quienes estamos en mora con respecto a los hombres de Mayo y de Caseros y que urge retomar la línea que ellos nos dejaron trazada, para superar tal vez la totalidad de los males que nos aquejan.

VI

RESPONSABILIDAD

No bastarían las prescripciones analizadas para definir acabadamente el carácter democrático del gobierno instituido, si todo ello no estuviera condicionado a un requisito esencial, clave y resguardo de la soberanía popular, que anula toda posibilidad de instauración de una autoeracia: la responsabilidad de los gobernantes.

Esto también está contemplada, y reiteradamente, en el acta capitular que ahora se analiza.

Desde el artículo 2º comienza la previsión exigiendo que los señores designados comparezcan sin pérdida de momento ante la Sala Capitular "... a prestar juramento de usar bien y fielmente sus cargos... y observar puntualmente las Leyes del Reyno". Nada queda, pues, deferido a la discrecionalidad de los gobernantes, sino que éstos han de estar sujetos al fiel y buen uso de sus facultades, vale decir, han de cuidarse de no incurrir en abusos que lesionen los derechos del pueblo que los ha investido; y han de tener por límites y por frenos las disposiciones contenidas en las "Leyes del Reyno".

Cuando estas condiciones sean honestamente cumplidas, cuando los gobiernos se ciñan a las leyes vigentes, cuando las leyes, a su vez, sean el trasunto del sentir popular y su vigencia sea previa a los actos de gobierno, las autoeracias, las tiranías, las dictaduras no tendrán ámbito para su existencia.

Pero el artículo 3º es más preciso aún, y podría decirse que está redactado exclusivamente para establecer y garantizar este importantísimo principio de la responsabilidad, pues

declara a los gobernantes “depositarios” de la autoridad, lo que equivale a establecer, de acuerdo a la legislación y a la doctrina, que han de usarla y ejercerla pero no como dueños de ella, sino sujetos a rendición de cuentas y a restituirla intacta cuando sea su tiempo; circunstancia que está corroborada por lo estatuido en el artículo 5º, según se ha visto, y por los otros que han de referirse a continuación.

Así el artículo 6º, al encomendar a la Junta “celar sobre el orden y la tranquilidad pública y seguridad individual de todos los Vecinos”, agrega para no dejar resquicio imprevisto ni lugar a dudas “Haciéndosela, como desde luego se le hace, responsable de lo contrario”. Quiere decir, que no se pasa por alto establecer con precisión la responsabilidad de los gobernantes, sino que se la sanciona en forma terminante e indubitable.

Todavía más: no se conforma el acta con establecer en el modo que se ha visto la obligación de responder por el ejercicio de la autoridad encomendada, sino que estima necesario fijar, además, una norma precisa con respecto a uno de los puntos más importantes de la gestión administrativa, cual es el manejo del erario público. Y para eso, el artículo 8º impone la publicación mensual de un “Estado en que se dé razón de la administración de la Real Hacienda”.

La publicación periódica de los presupuestos y balances, a que no suelen ser afectas las administraciones discrecionales, comporta una garantía efectiva del honesto manejo financiero, la posibilidad de conocimiento por parte de la ciudadanía de cómo marchan sus intereses, la prueba del acierto o desacierto en la gestión económica y la manera de permitir al pueblo rectificar sus decisiones cuando ejecute la función electoral. Claro está que dista mucho de asemejarse la situación actual a la de hace siglo y medio, pero el principio es válido y ha sido contemplado en ese artículo 8º conforme a las circunstancias de su época con un criterio perfectamente ajustado a la realidad.

Tampoco falta, en el acta, la forma instrumental de hacer-

se efectiva esta responsabilidad de los gobernantes designados, pues ya se ha visto en el Capítulo V de este estudio que ha quedado establecido una suerte de juicio político un tanto incipiente, pero no omitido, al encomendar funciones de vigilancia al Cabildo, invistiéndolo extraordinariamente hasta de la facultad de "...proceder a la deposición..." de los miembros de la Junta en caso de que llegasen a faltar al cumplimiento de sus deberes. Con lo que queda no sólo establecida la responsabilidad de los funcionarios, sino también determinada la vía por la cual ha de hacérsela real y efectiva.

Sancionada esta garantía, y si los encargados de ella proceden a cumplir correctamente sus cometidos, el pueblo se habrá asegurado en modo terminante la lealtad de los hombres a quienes ha destacado para que ejerciten las funciones de gobierno; y así se tendrán reunidas las condiciones definitorias del sistema democrático: gobierno del pueblo, por el pueblo y para el pueblo.

Cuatro décadas después, tras las luchas y las experiencias de los mandones incontrolados, de los caudillos sin freno, señores de horea y cuchillo a la manera medieval, la Constitución del 53 ha de fijar las condiciones precisas de esta responsabilidad de los gobernantes legislando sobre juicio político mediante un procedimiento que, si bien puede aparecer como un engranaje un tanto pesado, rodea tanto al pueblo acusador como al mandatario acusado de las máximas garantías para lograr pronunciamiento de estricta justicia y equidad.

VII

EQUIDAD O JUSTICIA SOCIAL

Resalta en el contenido del acta inmortal una consideración que merece tomarse en cuenta con especial atención. Sería preciso colocarse en la situación de aquel momento, tratar de comprender el estado de ánimo de aquel pueblo que, acostumbrado a obedecer órdenes provenientes de un monarca lejano, al

que ni tan sólo conocía por estampas, despierta repentinamente a la realidad consciente de que es alguien, que es más que alguien, que es el propio dueño y soberano de su tierra, de sus derechos, de su destino. ¿Qué han de significar entonces, para ese pueblo, los organismos gubernativos y los individuos que hasta la víspera representaron y ejercieron aquel poder impuesto? ¿Cuál sería su ánimo, su afecto, su simpatía o su aversión hacia ellos? ¿Qué reacciones podrían esperarse a su respecto?

Evidentemente, era de esperar la reacción más violenta y contraria. Aquel pueblo conocía bastante lo ocurrido a raíz de la Revolución Francesa y era de suponer que se produjese de modo semejante contra los viejos amos recientemente depuestos. Sin embargo, los porteños no piensan, siquiera, en alzar una guillotina, sino que muestran en estas circunstancias su tradicional generosidad; y al disponer que se envíe de inmediato una expedición para auxiliar a las Provincias interiores y que para costearla se cree un fondo tomando de los sueldos del Excelentísimo Señor don Baltasar Hidalgo de Cisneros, de los Tribunales de la Real Audiencia Pretorial, del Tribunal de Cuentas, de la renta de tabacos, etc., agrega una prescripción digna del mayor encomio en cuanto traduce su sentido de equidad, de respeto a las personas, de verdadera justicia social, que no siempre han demostrado quienes en ejercicio del gobierno usaron y abusaron de expresiones similares como simples banderas de propaganda. Dispone el acta "...que los individuos rentados no han de quedar absolutamente incongruos", es decir, que la lesión que han de sufrir en sus patrimonios, en sus rentas, no sea de tal magnitud que los reduzca a la privación o a la miseria.

Bello ejemplo de solidaridad humana, de ecuanimidad, de respeto, que ojalá fuéramos siempre capaces de imitar.

Quizás convenga insistir sobre este sentimiento de altruismo del pueblo porteño, destacando que la aludida previsión no puede tildarse de simple iniciativa o reacción del momento, ya que antes lo había expresado Castelli, en oportunidad de pre-

sentarse en el Fuerte representando a los conjurados, para intimar al Virrey la cesación en su mandato, y al ser preguntado por éste, después de haber resignado su poder, qué se pensaba respecto de su persona y su familia, le respondió: "Señor: la persona de V. E. y su familia están entre americanos, y esto debe tranquilizarlos".

Nace, pues, nuestra patria bajo el signo del amor fraterno, de la solidaridad humana, de la más acendrada nobleza de sentimientos. No perturban las mentes ideas de revanchas; no sofocan los pechos odios ni enconos; no laten los corazones al ritmo de la pasión violenta sino al calor del amor al prójimo.

Cuando se manda auxiliar a los pueblos interiores, no es propósito de sojuzgamiento el que dicta la medida, sino sentido de equidad que hace tender la mano fraterna. Cuando se crean trabas a la imposición de cargas tributarias, aún en medio de necesidades evidentes, no es oratoria demagógica sino deseo de justicia social que procura resguardar a los ciudadanos contra posibles abusos del poder. Cuando se incursiona sobre los emolumentos de los personajes largamente rentados, para sufragar aquella ayuda a los hermanos de tierra adentro, se cuida todavía de no dejarlos al exclusivo arbitrio de los nuevos mandatarios.

El tino, la cautela, el buen sentido y la rectitud están presentes de manera tan incontrastable en momentos de verdadera efervescencia como lo es un día de revolución. Bien será entonces, que como mejor y perpetuo homenaje a los próceres que tan limpiamente supieron labrar aquella gloriosa pero inercueta jornada, nos inspiremos en sus sentimientos, en su voluntad y en su valor, para asegurar perennemente la grandeza de la patria que ellos anhelaron.

También los constituyentes del 53 bebieron en aquella fuente cristalina, y estamparon en el código político que les cupo redactar toda una serie de mandatos que garantizan la verdadera justicia social, culminando con aquella imperecedera declaración de asegurar los beneficios de la libertad para los hombres de entonces, para sus descendientes, y para todos los hombres del mundo que quisieran habitar el suelo argentino.

VIII

LIBERALISMO

Una última consideración que seguramente reviste importancia, dadas las características de la época y de los actuantes en aquella jornada, es el sentido liberal que a las claras trasunta el acta.

Nadie puede poner en tela de juicio la profunda fe católica de todos los hombres de aquel tiempo, y cabría citar en primer término a Belgrano, verdadero inspirador del movimiento de emancipación, que por merecer la más absoluta confianza de la autoridad eclesiástica gozaba del especial privilegio de dispensa para leer y poseer en su biblioteca los libros prohibidos por el Index.

Sin embargo, el acta de nacimiento de la patria no contiene una sola mención, una sola invocación de carácter religioso. Ni cuando el Escribano de Cabildo encabeza el documento consignando la fecha, utiliza la fórmula que era un tanto ritual y generalizada de decir, "en el año del Señor"; absolutamente. Expresa el lugar, el día, mes y año en que se actúa, pero todo ello lo consigna dentro del más estricto marco de laicidad que podríamos usar en los tiempos actuales. Tampoco cuando se ordena que los miembros de la nueva Junta comparezcan a prestar juramento, se dice que haya de serlo por Dios o por los Santos Evangelios o por cualquiera otra de las fórmulas o invocaciones usuales para circunstancias semejantes. Nada de eso; se habla de juramento, lisa y llanamente, como si se lo dejara librado al concepto personal de cada uno, dando así una muestra de liberalismo que bien debiéramos saber aprovechar aún. Y consta que en los hechos, todos los integrantes juraron de rodillas, por Dios y los Evangelios, el primero de ellos con su diestra apoyada sobre éstos. Debemos admitir, pues, que la idea religiosa estaba en la mente de aquellos patriotas, lo que además se hallaría corroborado por el ofi-

cio del tedeum y demás funciones de tal índole que inmediatamente se dispusieron. Pero el acta sí, omite toda referencia a ese respecto.

Ni siquiera se encuentra en su redacción la invocación a Dios, fuente de toda razón y justicia, como lo consigna luego la Constitución de 1853. Lo que está demostrando bien a las claras que el problema político que se ventilaba en las reuniones del Cabildo durante los días de Mayo, era perfectamente deslindado de los otros problemas de creencias, sobre los cuales no cabía formular distingos entre los bandos en pugna. La cuestión de procurarse un gobierno propio, sustituyendo a los que tradicionalmente venían impuestos desde la metrópoli, no tenía vinculación alguna con el problema espiritual en que reside el sentido de religiosidad.

Hecho tan singular no puede ser menospreciado, y cabe interpretarlo, por su omisión, como expresión cabal del sentido de liberalismo que inspiraba a los actuantes de aquella hora, quienes así quisieron dejar estampado su sincero respeto frente a las cuestiones que sólo atañen al fuero íntimo del individuo, así como la prescindencia del Estado, en su carácter de tal, con respecto a creencias o confesiones religiosas. No podría ser de otro modo, ya que la propia presencia de sacerdotes, no sólo en la asamblea capitular sino en la propia Junta de Gobierno, hubieran justificado fácilmente una mención o una invocación del carácter referido.

Vale decir, que nuestra patria nació bajo el signo de un liberalismo incontaminado, respetuoso y prescindente en materias de conciencia. Que ese concepto en los patriotas de Mayo fue tan profundo y sincero que no bastaron a torcer sus convicciones personales, ni ellas los impulsaron a imprimir a la nueva y gloriosa nación un signo religioso determinado, desde el instante mismo de su nacimiento.

No puede extrañar, entonces, que los constituyentes del 53, fieles al legado de Mayo, rechazaran las propuestas de establecer una religión de estado; y que, si por vía de transacción aceptaron incluir en el estatuto fundamental algunas re-

ferencias a credo religioso, se cuidaron bien de dejar sentado con claridad y amplitud el derecho a la libertad de cultos y de conciencias, para que el pueblo argentino pudiera cumplir su destino histórico sin las trabas y ataduras que implicaría una imposición de creencia determinada.

Nuestra nación, pues, ha recibido en el instante mismo de su nacimiento la consagración del liberalismo, que ha presidido luego su desarrollo y que no podrá ser abrogado sin desmedro, pese a inconsecuencias en que suelen incurrir gobernantes que pretenden usar de estos problemas como factores políticos.

LUIS A. PANIGO

Sarmiento 1542, Buenos Aires